

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04-19-2024

ESTADO No. 066

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220031200	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO FINANDINA S.A.	APD. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620220097300	Liquidación Patrimonial	MARIA DEL PILAR SILVA GARCIA	ACREEDORES VARIOS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620220097900	Sucesion	GABRIEL IGNACIO LINARES REYES	LEONILA REYES DE LINARES	Sentencia Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620230025600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	APD. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620230037600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DMANDADA PAOLA ANDREA CUADROS MENECA NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	18/04/2024		1
76001400302620230059700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL MOLINO P.H.	LUZ STELLA BOTERO DE JURADO	Auto termina proceso por Conciliación OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620230066800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	STEPHANIA PALENCIA ZAPATA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620230066800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	STEPHANIA PALENCIA ZAPATA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA STHEPHANIA PALENCIA ZAPATA NOTIFICADA CONFORME EL ART 292 DEL C.G.P.	18/04/2024		1
76001400302620230085400	Verbal	GLORIA AMPARO MOSQUERA DELGADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA DELGADO DE MOSQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620230115700	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALBA DE JESUS PINEDA GIRALDO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620230115700	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALBA DE JESUS PINEDA GIRALDO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620230118000	Verbal	JERONIMO RENGIFO	FABIO OSORIO VARGAS	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620230118700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL K 106 RATTAN ETAPA I P.H.	APD. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620240029400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR GUALANDAY P.H.	APD. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620240029500	Verbal Sumario	JIMINSON CAICEDO VALENCIA	APD. FRANKLIN GARCIA CAICEDO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620240030200	Verbal	JORGE ENRIQUE QUIROGA MARTINEZ	APD. YULLI VANESSA GARCIA URREA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1

76001400302620240031500	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	APD. DIANA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620240031700	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA SERVIVALLE	APD. YAMID BAYONA TARAZONA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620240031900	Solicitud Cambio de Nombre en Dto-Pbco	ISABELINA MARTINEZ QUIÑONEZ	APD. MARIA TERESA HINCAPIE RIVAS	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620240032300	Sucesion	TULIO ELIUD CAMINO GOMEZ	APD. ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620240039300	Ejecutivo Singular	ALCOPHARMA SAS	APD. ADRIANA FINLAY PRADA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620240039400	Ejecutivo Singular	FRANCO DAVID MARTINEZ SANTACRUZ	APD. JORGE ANDRES BLANQUICET PEÑA	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620240039800	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL GAVIRIA PELEZ	APD. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1
76001400302620240039900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA	APD. CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	18/04/2024		1

Numero de registros:24

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04-19-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación, para resolver derecho de petición presentado por el señor Héctor Fabián Acosta Zúñiga respecto del vehículo de placas FRL929. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1453
APREHENSION
RAD. 2022-00312-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

En orden a dar respuesta al pedimento del señor Héctor Fabio Acosta Zúñiga, quien aduce ostentar la condición de poseedor del vehículo de placas FRL929, consistente en la entrega del mentado rodante, preciso es hacer las siguientes consideraciones:

Sea lo primero referir que, mediante auto No 1776 del 16 de mayo de 2022 se admitió la diligencia de aprehensión y entrega de bien mueble de garantía por pago directo del acreedor prendario solicitada por el Banco Finandina S.A y se ordenó el decomiso del vehículo automotor de propiedad del señor James Alexis Sánchez Perlaza, distinguido con las placas FRL929, dentro de proceso con radicado bajo el No. 76001400302620220031200.

A través de documentos remitidos por correo electrónico el 02 de junio de 2022¹, por parte de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el 26 de mayo de 2022 se informó al Despacho la inmovilización del vehículo de placas FRL929, según consta en recibo de inventario No 0642 de la fecha.

Seguidamente, este Despacho Judicial, profirió el auto de Terminación No 167 del 10 de junio 2022, con el cual dispuso declarar terminado el proceso por trámite concluido, en tanto ordenó el levantamiento de las medidas cautelares con su correspondiente entrega al acreedor prendario Banco Finandina S.A., librando para el efecto los oficios No 2055 y 2056 del 10 de junio de 2022 dirigidos a la Policía Metropolitana y bodegas J.M. S.A.S. respectivamente, y mediante auto de corrección 3037 del 29 de agosto de 2022, procedió al archivo definitivo del mentado tramite, culminado así las actuaciones a cargo de este Juzgado dentro del proceso, dejando sin efecto el Oficio No 1751 del 16 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó la inmovilización del aludido automotor.

Cabe relieves que a la apoderada judicial del acreedor prendario Banco Finandina S.A., le fueron entregados los oficios de levantamiento de medidas para trámite pertinente a su cargo², lo anterior de conformidad con la constancia de envío que reposa en el expediente digital.

¹ Archivo digital # 06

² Archivo digital # 09

Bajo este contexto, una vez declarada la terminación del proceso y realizada la elaboración de los oficios de levantamientos de medidas procedente, cesaron las obligaciones a cargo de este Despacho Judicial, pues en este caso, correspondía al acreedor prendario el diligenciamiento de los oficios al ser la parte interesada.

Por otra parte, no es factible ordenar la entrega del vehículo a favor del solicitante Héctor Fabián Acosta Zúñiga, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015³, puesto que el acreedor garantizado no dispuso la entrega a tercero adquirente y/o persona distinta.

En virtud de lo anterior, la Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega del vehículo a favor del señor Héctor Fabián Acosta Zúñiga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

³ Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: MARÍA DEL PILAR SILVA GARCÍA
RADICACIÓN: 760014003026-2022-00973-00

AUTO N°. 1403
Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

Revisadas las actuaciones que anteceden, se observa que el Banco Comercial Av Villas allegó contrato de cesión en favor de E Credit S.A.S.

El 15 de marzo de 2023, en Audiencia N° 015 el juzgado resolvió, Declarar terminado el presente trámite de liquidación patrimonial iniciado por la señora María del Pilar Silva García ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

Consecuencia de lo anterior, se agregarán sin consideración los documentos aportados el Banco Av Villas, en el entendido que el trámite ya se encuentra concluido en esta sede judicial.

Conforme a lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración los documentos allegados por el Banco Av Villas S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

SENTENCIA No. 15

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	GABRIEL IGNACIO LINARES REYES, JOSE RICARDO LINARES REYES, LUIS FERNANDO LINARES REYES, JULIAN ENRIQUE LINARES REYES, JORGE ALBERTO LINARES REYES, JUAN DOMINGO LINARES REYES, GLORIA INES LINARES REYES y GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON (Cesionario)
CAUSANTE	LEONILA REYES DE LINARES
RADICACIÓN	7600131040-03-026-2022-00979-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Leonila Reyes de Linares para lo cual expusieron los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Leonila Reyes de Linares, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24378254 procreó a Gabriel Ignacio, José Ricardo, Luis Fernando, Julián Enrique, Jorge Alberto, Juan Domingo y Gloria Inés Linares Reyes.

El 30 de junio de 2021, falleció en esta ciudad la señora Leonila Reyes de Linares, localidad que también fue su último domicilio y asiento de sus negocios.

En vista de que la susodicha no dejó testamento, su hijo Gabriel Ignacio Linares Reyes en virtud del deceso de su madre, impetró la presente acción judicial a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su madre, cuya herencia se defirió desde su fallecimiento; así mismo que se decrete la elaboración de inventario y avalúos y que se fije y publique el edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa.

TRÁMITE PROCESAL

Le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la aludida demanda, al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida a través del auto interlocutorio No. 123 adiado del 20 de enero de 2023.

Se realizó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, a través de la plataforma Tyba.

Los herederos José Ricardo¹, Luis Fernando², Julián Enrique³, Jorge Alberto⁴, Juan Domingo⁵ y Gloria Inés Linares Reyes⁶, se notificaron oportunamente de la providencia que las requirió para los efectos previstos en el artículo 1289 del C Civil.

El señor Gustavo Eneas Rodríguez Rincón fue reconocido como cesionario del 70% de los derechos herenciales que le pudieran corresponder Gabriel Ignacio⁷ y Gloria Inés Linares Reyes⁸, por tal motivo le fue reconocida su calidad hereditaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 491 del C.G.P., quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El día 22 de marzo de 2024, tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos⁹, la cual se llevó a cabo, con los apoderados de los interesados, quienes presentaron el respectivo inventario sin ninguna oposición por alguna de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, los abogados Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, María Argemira Guerra Herrera, Saulo Valderrama y Walter Humberto Ricci Arango fueron designados como partidores, a quienes se le concedió ocho (08) días para presentar la partición, el cual fue allegado dentro del término señalado, solicitando su aprobación de plano.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero reseñar que no existe reparo en relación a los presupuestos procesales requisitos indispensables para la configuración válida de la relación jurídico procesal. En efecto, por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la causante, el suscrito juez es competente para conocer del litigio en primera instancia, amén que la demanda fue presentada en debida forma y los accionantes son personas con capacidad legal para comparecer al proceso.

Elucidado lo anterior, oportuno es recordar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse.

En tal orden, el término “sucesión” se emplea para indicar el conjunto de actos procesales que deben llevarse a cabo con el fin de liquidar la universalidad llamada “herencia”; por consiguiente, debemos entender el proceso de sucesión como el instrumento que se le brinda a los legitimarios de un causante, para poner fin al estado de comunidad o de indivisión en que se encuentran con ocasión de hecho jurídico del fallecimiento de la causante.

¹ Ver archivo 031.

² Ver archivo 007.

³ Ver archivo 030.

⁴ Ver archivo 034.

⁵ Ver archivo 011.

⁶ Ver archivo 021.

⁷ Ver archivo 005.

⁸ Ver archivo 018.

⁹ Ver Archivo 047.

En el sub lite acreditó completamente la legitimación con que actúa los herederos Gabriel Ignacio, José Ricardo, Luis Fernando, Julián Enrique, Jorge Alberto, Juan Domingo y Gloria Inés Linares Reyes; al igual que el cesionario Gustavo Eneas Rodriguez Rincón, de allí que ellos sean los llamados a recoger para sí los bienes debidamente determinados en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero diferente a los ya mencionados.

En línea de lo discurrido, ha de señalarse que el trabajo de partición fue presentado conforme a derecho y obra en el archivo digital 048, de la siguiente manera:

ACTIVOS	\$190.982.250
PASIVOS	\$14.040.597
TOTAL MASA HEREDITARIA	\$176.941.653

HIJUELAS:

1. Gabriel Ignacio Linares Reyes CC No. 16.613.394, **el 2.143%** de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali. **El 2.143%** del pasivo único correspondiente al impuesto predial unificado adeudado por el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali.
2. Gloria Inés Linares Reyes CC No. 67.000.812, **el 2.143%** de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali. **El 2.143%** del pasivo único correspondiente al impuesto predial unificado adeudado por el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali.
3. José Ricardo Linares Reyes CC No. 14.440.139, **el 7.143%** de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali. **El 7.143%** del pasivo único correspondiente al impuesto predial unificado adeudado por el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali.
4. Luis Fernando Linares Reyes CC No. 16.611.531, **el 7.143%** de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali. **El 7.143%** del pasivo único correspondiente al impuesto predial unificado adeudado por el inmueble denominado “La Holanda”

situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali.

5. Julián Enrique Linares Reyes CC No. 16.611.531, **el 7.143%** de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali. **El 7.143%** del pasivo único correspondiente al impuesto predial unificado adeudado por el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali.
6. Jorge Alberto Linares Reyes CC No. 16.655.259, **el 7.143%** de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali. **El 7.143%** del pasivo único correspondiente al impuesto predial unificado adeudado por el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali.
7. Juan Domingo Linares Reyes CC No. 16.618.430, **el 7.143%** de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali. **El 7.143%** del pasivo único correspondiente al impuesto predial unificado adeudado por el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali.
8. Gustavo Eneas Rodríguez Rincón CC No. 79.857.561, **el 9.999%** de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali. **El 9.999%** del pasivo único correspondiente al impuesto predial unificado adeudado por el inmueble denominado “La Holanda” situado en el corregimiento El Queremal en Jurisdicción del municipio de Dagua (Valle), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-81016 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali

En tales condiciones, como quiera que el anterior trabajo de partición y adjudicación se ajusta a los parámetros del Art. 513 del Código General del Proceso, el despacho habrá de aprobarlo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **APRÚEBASE** en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la causante **Leonila Reyes de Linares**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **24378254**.
- SEGUNDO:** **ORDÉNASE** la expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) a fin de que se inscriba en el folio del matrícula inmobiliaria **No. 370-81016**.
- TERCERO:** **CUMPLIDO** lo anterior protocolícese esta decisión ante Notario Público de la ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1473
EJECUTIVO
RAD. 2023-00256-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 74 del 1° de abril de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dado que interrumpió los términos que estaban corriendo con la presentación de varias solicitudes radicadas en el correo institucional del Despacho, las cuales no fueron atendidas oportunamente.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 2° del artículo 317 del CGP que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

A su vez de igual manera señala la norma adjetiva que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; El subrayado y negrilla es del despacho).

En el presente asunto, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que transcurrió un año sin que la parte demandante impulsará el presente asunto.

Conforme lo expuesto, en este caso tenemos que se obstaculizo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud de los correos electrónicos enviados por la parte actora con fecha escrito 06 de octubre de 2023, 07 de febrero de 2024 y 19 de febrero de 2024 a través del correo institucional en la fecha arriba reseñada, con el que interrumpió los términos que se estaban surtiendo.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

De otro lado se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado de la orden de apremio.

Respecto de los oficios de embargo, deberá la parte demandante descargarlos de la providencia que decreto las medidas previas solicitadas, para presentarlos de manera física ante la secretaria de esta agencia judicial y sean suscritos por el secretario.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto No. 74 del 1° de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de notificar a la parte demandada de la orden compulsiva de pago**, con fundamento en el numeral 1° del art. 317 ejusdem.
3. **RESPECTO** de los oficios de embargo, estese la parte demandante a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **POR SECRETARIA** se pone a disposición de la parte demandante el link del proceso a través del siguiente enlace: 76001400302620230025600 .

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 1415
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-0376-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de la demandada Paola Andrea Cuadros Meñeca fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificada a la misma, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 26 de mayo de 2023, a partir del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **066** DE HOY **19 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 88
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2023-00597-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

En observancia con la nota secretarial que antecede, dado que las partes efectuaron pronunciamiento respecto del acuerdo conciliatorio celebrado, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el Conjunto Multifamiliar El Molino P.H en contra de la señora Luz Stella Botero de Jurado, por **conciliación**.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1459
HIPOTECARIO
RAD. 2023-00668-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la remisión de la comunicación ¹surtida a la demandada Stephania Palencia Zapata, a la dirección física ubicada en la carrera 108 # 44 – 84 Conjunto Multifamilair K 108 Caoba Etapa II apartamento 4 – 102 primer piso Cali, resultado: “*La Persona A Notificar Si Reside O Labora En Esta Dirección.*” en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así mismo, Vista la actuación que antecede, emanada de la empresa de mensajería AM MENSAJES, evidencia el despacho que la notificación por aviso² a la señora Stephania Palencia Zapata, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la convocada del auto de mandamiento de pago No. 2659 del 31 de julio de 2023, a partir del veintidós (22) de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **066** DE HOY **19 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 007

² Archivo digital # 010

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No 69
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RAD. 2023-00668-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

El Banco BBVA Colombia S.A., promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Stephania Palencia Zapata y el señor Brehinert Alfredo Martínez Mora, con base en las obligaciones contenida en los pagarés No. 07469600307297 suscrito el 16 de abril de 2016, No. 01589618123523 y No. 01589618123754 suscritos el 20 de septiembre de 2019.

En tal dirección, se observa que los codemandados Stephania Palencia Zapata y Brehinert Alfredo Martínez Mora al momento de presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró la orden de apremio No. 2659 del 31 de julio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Mientras tanto, con auto No 996 del 13 de marzo de 2024² se prescindió del cobro ejecutivo en contra del señor Brehinert Alfredo Martínez Mora y se dispuso continuar la ejecución en contra de la codemandada Stephania Palencia Zapata.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291³ y 292⁴ del Código General del Proceso, procedió a notificar a la convocada Stephania Palencia Zapata, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándoles copia del mandamiento de pago, es indicativo que la convocada se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco BBVA Colombia S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la señora Stephania Palencia Zapata, persona natural así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

¹ Archivo digital # 005
² Archivo digital # 015
³ Archivo digital # 007
⁴ Archivo digital # 010

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la convocada Stephania Palencia Zapata, quien es la directamente obligada frente este y el Banco BBVA Colombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en el término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Stephania Palencia Zapata, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Stephania Palencia Zapata y a favor del Banco BBVA Colombia S.A conforme a la orden de apremio No. 2659 proferido el 31 de julio de 2023, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. 370-926247 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que se encuentra registrado cuota parte a nombre de la demandada Stephania Palencia Zapata identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.661.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 89
VERBAL
RAD. 2023-00854-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la petición elevada por la parte demandante resulta procedente, se debe proceder conforme el artículo 314 del CGP, por tal motivo el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el proceso demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública de Primera Instancia instaurada por **Gloria Amparo Mosquera Delgado y Flor Alba Mosquera Delgado Herederas determinadas del señor Adriano Mosquera Rodríguez** contra los **Herederos Indeterminados de la señora Graciela Delgado de Mosquera y José Simón Ramírez**, por desistimiento.
- SEGUNDO:** **SIN LUGAR** a condena en costas.
- TERCERO:** **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1478
HIPOTECARIO
RAD. 2023-01157-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Asentada la medida previa deprecada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-866005 de propiedad de la demandada Rosalba de Jesús Pineda Giraldo, en consecuencia, la Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SECUESTRO del bien el inmueble ubicado en la calle 50 # 96 – 44 bloque 1 AP 303 BLQ 1 AP 303 Cali, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370- 866005** denunciado como de propiedad de la demandada **Rosalba de Jesús Pineda Giraldo**.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad (REPARTO), a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultándoles para designar y posesionar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

LÍBRESE Despacho Comisorio No. **15**, dirigido a JUZGADOS TREINTA Y SEIS y TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

DESPACHO COMISORIO No. 15

EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI COMISIONA A LOS:

A LOS

JUZGADOS TREINTA Y SEIS y TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
(REPARTO)

HACE SABER:

Que en el proceso que se identifica más adelante, se dictó auto ordenándole la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble que en su momento se describirá:

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA NIT 860.003.020-1
APODERADO: PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. NIT 805.027.841-5
Dirección: AV 5 B # 21 NORTE – 42 CALI
E-mail: puertaycastro@puertaycastro.com
DEMANDADA: ROSALBA DE JESUS PINEDA GIRALDO C.C. 31.968.787

En cumplimiento a la comisión tendrá facultades para:

- 1°.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.
- 2°.- Designar al secuestro de la lista de auxiliares de esta ciudad.
- 3°.- Sub comisionar
- 4°.- Fijar gastos y honorarios.

INSERTOS:

DECRETAR SECUESTRO del bien el inmueble ubicado en la calle 50 # 96 – 44 bloque 1 AP 303 BLQ 1 AP 303 Cali, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370- 866005** denunciado como de propiedad de la demandada **Rosalba de Jesús Pineda Giraldo**.

Se adjunta copia del certificado de tradición del bien inmueble matrícula inmobiliaria No. **370- 866005**, donde aparece debidamente la medida cautelar materia de secuestro.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 70
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RAD. 2023-01157-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Banco BBVA Colombia S.A., a través de apoderada judicial, promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, en contra de la señora Rosalba de Jesús Pineda Giraldo, con base en las obligaciones contenida en los Pagarés No 02279600365962 suscrito el 30 de julio de 2019 y No. 00130227249600289378 suscrito el 26 de agosto de 2013, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Rosalba de Jesús Pineda Giraldo, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4531 del 01 de diciembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, es indicativo que la convocada Rosalba de Jesús Pineda Giraldo se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco BBVA Colombia S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la señora Rosalba de Jesús Pineda Giraldo, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 008

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la convocada Rosalba de Jesús Pineda Giraldo, quien es la directamente obligada frente este y el banco BBVA Colombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Rosalba de Jesús Pineda Giraldo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de la señora **Rosalba de Jesús Pineda Giraldo**, y a favor del **Banco BBVA Colombia S.A.**, conforme a la orden de apremio No. 4531 del 01 de diciembre de 2023, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. **370-866005** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cali, ubicado Calle 50 # 96 - 44 BLQ 1 AP 303 BLQ 1 AP 303 que se encuentra registrado a nombre de la demandada **Rosalba de Jesús Pineda Giraldo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.968.787.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **066** DE HOY **19 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

PROCESO	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO SAAVEDRA RENGIFO y JERÓNIMO RENGIFO
DEMANDADO	FABIO OSORIO VARGAS
RADICADO	76001 40 03 026 2023 01180 00

SENTENCIA No. 14

Conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos Jesús Antonio Saavedra Rengifo y Jerónimo Rengifo en su calidad de propietarios del bien inmueble ubicado carrera 20 #36-76 hoy 36-80 del barrio Atanasio Giradot de esta ciudad, acuden a la jurisdicción a fin de que mediante los ritos del proceso verbal sumario se declare la prescripción extintiva de la acción del derecho real de hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 489 del 16 de abril de 1986, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Cali, la cual recae sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-47095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TRÁMITE PROCESAL

Le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto la demanda de la referencia, por tal motivo al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida merced al Auto Interlocutorio No. 4603 del 11 de diciembre del 2023, impartiéndosele el trámite contenido en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso.

Entre tanto, el convocado FABIO OSORIO VARGAS fue emplazado y su notificación se surtió por conducto de Curador Ad Litem¹, quien contesto la demanda y tampoco formulo oposición alguna.

En ese orden, no habiendo vicios que puedan invalidar lo actuado o que conlleve una sentencia inhibitoria, procede el Juzgado a resolver el asunto planteado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ciertamente, es deber del Juez, antes de dictar sentencia, revisar el cumplimiento de los presupuestos procesales para el perfecto desarrollo del proceso, los cuales se colman a satisfacción. En efecto, la presente demanda fue presentada en debida forma, siendo

¹ Archivo 009

por competencia asignada para su conocimiento al Juez Civil Municipal en única instancia y las partes son personas capaces; tampoco merece reparo el presupuesto atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en el entendido de que los convocantes Jesús Antonio Saavedra Rengifo y Jerónimo Rengifo, son los obligados frente a la obligación con título real por ser los actuales copropietarios del bien inmueble al haberlo adquirido mediante Sentencia No- 140 del 26 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 10 de Familia de Cali (Anotación No. 009), en tanto que el demandado Fabio Osorio Vargas, es el actual beneficiario de la obligación hipotecaria.

En lo atinente a la prescripción, el Código Civil consagra tal instituto bajo una doble modalidad: una, la adquisitiva o usucapión, erigida como un modo de adquirir las cosas ajenas; y otra, la extintiva, como mecanismo de extinguir las acciones o derechos ajenos. En la primera hipótesis, sobreviene en razón a haberse poseído los bienes y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el tiempo previsto en la legislación, amén de cumplir con los demás requisitos. En la segunda, deviene como efecto de la adquisitiva, pues mientras una persona adquiere un derecho a través de la prescripción, a la par, otra lo está perdiendo, (art. 2512 C.C.). En suma, en tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 *ib*). En ese orden de ideas, preciso es recordar que la Ley 791 de 2002 en su artículo 1º redujo el término de prescripción extintiva a 10 años.

A tono con lo expuesto, al ser la garantía real una obligación accesoria, el artículo 2457 del Código Civil dispone que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, así mismo el artículo 2537 de la misma obra establece que *la acción* hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

En ese orden de ideas, de los elementos que integran la cartilla fáctica emerge diáfano que mediante Escritura Pública 489 del 16 de abril de 1986, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Cali, se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-47095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sin que el acreedor acudiese a la jurisdicción a fin de hacer efectivo el derecho incorporado en la garantía constituida, por lo que, habiendo transcurrido el término de prescripción de 10 años exigido en la Ley 791 de 2002 se encuentra superado, por lo que se evidencian cumplidos a cabalidad los requisitos legales para la prosperidad de la acción, siendo por ello que se declarará la prescripción solicitada y en consecuencia se ordenará su cancelación a la Notaría correspondiente.

En mérito de lo discurrido, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se extinguió la hipoteca contenida en la Escritura Pública 489 del 16 de abril de 1986, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Cali, a través de la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-47095 (Anotación #003), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- SEGUNDO:** **ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA** constituida en la aludida Escritura Pública 489 del 16 de abril de 1986, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Cali, por medio de la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-47095 (Anotación #003). Una vez ejecutoriada la Sentencia **OFÍCIESE** al señor Notario Once del Circulo de Cali, comunicándoseles lo aquí dispuesto y enviándoseles copias auténticas de esta providencia.
- TERCERO:** **EXPIDASE** a costa del interesado, las copias auténticas necesarias de la presente diligencia para los efectos correspondientes.
- CUARTO:** Sin lugar a costas, por no darse los presupuestos para ello.
- QUINTO:** **ORDENASE** el archivo del expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 90
EJECUTIVO
RAD. 2023-01187-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Singular de Única Instancia propuesto por el **Conjunto Residencial K 106 Rattan etapa I P.H.**, en contra del señor **David Fernando Cuellar Arana** y la señora **Katherine Valencia García**, por **pago total de la obligación**.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término indicado para dicho fin. Sírvase proveer.-

Cali, 18 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A . No . 1428
EJECUTIVO

RADICACION # 2024-00294-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Como quiera que la apoderada actora no subsanó las falencias que se le pusieron de presente en el auto No. 720 del 21 de marzo de 2024, de septiembre de 2023, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, la Instancia dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

- PRIMERO:** *Rechazar* la presente demanda *ejecutiva singular* promovida por el Edificio Multifamiliar Gualanday -Propiedad Horizontal- , a través de apoderada judicial, en contra del señor Andrey Caicedo Paz.
- SEGUNDO:** *Hágase* entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **066** DE HOY **19 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1461
VERBAL
RAD. 2024-00295-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1472
VERBAL SUMARIO
RAD. 2024-00302-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Extinción de Obligación Hipotecaria de Única Instancia instaurada por **MARTHA LILIANA CEBALLOS y JORGE ENRIQUE QUIROGA**, en contra del **CONSORCIO PRETHELL GONZÁLEZ & Cia Ltda “En Liquidación”** y el **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA SOCIAL DE VIVIENDA Y RENOVACION URBANA DE CALI**.
- SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.
- TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o la ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** ORDENAR la vinculación al presente trámite de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para los efectos del artículo 610 del C. G. P., remitiendo a la cuenta de correo electrónica establecida para tal fin copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
- QUINTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a **Yulli Vanessa García Urrea**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1479
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00315-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por el **Banco W**, en contra de la señora **Alba Luz Torres Gómez**, observa la instancia que las falencias señaladas en el auto No. 1093 del 03 de abril del 2024, notificado por los estados electrónicos el 04 de abril de 2024, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1467
EJECUTIVO
RAD. 2024-00317-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Las partes allegan escrito de suspensión de proceso, al cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 161 del C.G.P., en concordancia con el artículo 301 ejusdem.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **TENER** notificado por conducta concluyente a la demandada **Nelis Margoth Rivero Hernández** y a la sociedad **Comercial de Alimentos La Guajira S.A.S** de la orden compulsiva de pago a partir del **10 de abril de 2024**.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de Única Instancia propuesta por la **Distribuidora Servivalle S.A.S.**, en contra de la señora **Nelis Margoth Rivero Hernández** y la sociedad **Comercial de Alimentos La Guajira S.A.S** por el término de **Dos (2) meses**, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **066** DE HOY **19 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1462
JURISDICCION VOL
RAD. 2024-00319-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1463
SUCESION
RAD. 2024-00323-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **066** DE HOY **19 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1494
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2024-00393-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la empresa **ALCOPHARMA S.A.S.**, en contra de la empresa **CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A.**, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1. Liminarmente, se omitió aportar el título valor factura ALFE38224, por lo cual deberá aportarse de forma íntegra para su debido estudio.
- 2. Entretanto, las facturas ALFE37104, ALFE37201, ALFE37333, ALFE37441, ALFE37455 aportadas como títulos valores se encuentran ilegibles, específicamente CUFE y/o firma digital, así mismo la factura ALFE38179 no es legible en la identificación del cliente, por lo cual deberán aportarse en condiciones óptimas de digitalización para su debido estudio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **066** DE HOY **19 DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1429
EJECUTIVO
RAD. 2024-00394-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

De la revisicon preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Franco David Martinez Santacruz, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Olga Lucia Celis Santamaria, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$ 37.927.127.00 pesos) de mínima y lugar de residencia de la demandada, Calle 69 No. 1-132 Conjunto Residencial (Comuna 5) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Multiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *rechazar de plano* la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Decimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple (**Reparto**), ubicado en la Calle 73 No. 7G-28, Casa de Justicia Alfonso López de esta ciudad, dejándose previamente cancelada su radicación.

.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1486
EJECUTIVO
RAD. 2024-00398-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Frente a la demanda ejecutiva singular presentada por **JUAN MANUEL GAVIRIA PELEZ** contra **LUIS ALBERTO MONCALEANO GAVIRIA y Otros**, conviene recordar que, el artículo 422 del C. G. P., establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él...”*

Ahora, con la demanda se acompaña un contrato de arrendamiento de local comercial; sin embargo, la obligación materia de la ejecución –no cumple con uno de los requisitos establecidos en la citada norma, dado que no es exigible, pues se encuentra sometida a condición suspensiva.

Ciertamente, una obligación es exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición, cosa que no sucede en el presente asunto pues las obligaciones materia del recaudo, contenidas en el contrato de arrendamiento de local comercial anexo con la demanda, se insiste, está sometida a condición suspensiva. Sobre este tipo de condición, el artículo 1536 del Código Civil señala que *“la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho...”*. Por su parte, la doctrina ha señalado que la exigibilidad de una obligación *“consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda”*¹.

En el presente asunto, la parte demandante previamente inició proceso ejecutivo contra **LUIS ALBERTO MONCALEANO GAVIRIA y Otros**, con radicación 2023-00575-00, el cual término por desistimiento tácito mediante auto No. 15 del 17 de enero de 2024, notificado por estado el día 18 de enero de la misma anualidad y que quedó debidamente ejecutoriado el día 18 de

¹ Código de Procedimiento Civil Comentado. - Editorial Leyer. 12ª Edición. Bogotá 2002. pág. 1418, citando a Hernando Morales Molina - Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial.

marzo de 2024, a las 5:00 PM (como quiera que se interpuso recurso de reposición), al tenor de lo previsto en el artículo 302 del C.G.P.

Nótese que el literal f) del artículo 317 del C.G.P., señala que “el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda **transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto** o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

Así las cosas, no se llenan los presupuestos legales establecidos en la norma adjetiva, como quiera que la parte demandante solo puede adelantar la ejecución a partir del 13 de septiembre de 2024, el juzgado se **ABSTENDRA** de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de apremio solicitada en la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **066** DE HOY **19 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1430
EJECUTIVO
RAD. 2024-00399-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

En un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Grecerya, en contra del señor Jorge Alberto Gallardo Gardezabal, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$43.640.000..oo) de mínima y lugar de residencia del demandado Carrera 4CN No. 71I49, Urbanización Los Guaduales (Comuna 6), los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO: *Rechazar de Plano* la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.
- SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Cuarto y Sexto Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ubicados en la Calle 73 No. 7G-28 Casa de Justicia Alfonso López de esta ciudad, dejándose previamente cancelada su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 19 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario